

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2997/2009

ACTORA: MARÍA ROSA PÉREZ GARCÍA

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL
DE GARANTÍAS Y DISCIPLINA DEL
PARTIDO CONVERGENCIA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

TERCERO INTERESADO: JOSÉ MARIA
ALVARADO ALVARADO

SECRETARIOS: ALMA MARGARITA
FLORES RODRÍGUEZ Y JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS

México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de
dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-
JDC-2997/2009, relativo al juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por
María Rosa Pérez García, contra la resolución de nueve de
octubre de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional
de Garantías y Disciplina del Partido Convergencia en el
procedimiento disciplinario CNGD-RA-003/2009, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que se
hace en la demanda, así como de las constancias que obran
en autos, se advierte lo siguiente:

2 SUP-JDC-2997/2009

a) El veintitrés de junio de dos mil nueve, el Consejo Estatal del Partido Convergencia en el Estado de Tamaulipas presentó solicitud de inicio de procedimiento disciplinario en contra de la actora, ante la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina del referido instituto político.

La demanda se sustentó en que María Rosa Pérez García transgredió diversos artículos de los Estatutos de Convergencia, por la realización de una campaña negativa en contra del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de Tamaulipas, y por la supuesta realización de una asamblea municipal extraordinaria sin contar con facultades para llevarla a cabo.

b) El diez de julio de dos mil nueve, el Presidente de la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina en Tamaulipas, acordó integrar el asunto con el número de expediente CEGTC-01/2009, dando inicio al trámite del procedimiento disciplinario.

c) El cuatro de agosto del presente año, la citada Comisión Estatal de Garantías y Disciplina de Convergencia emitió la resolución correspondiente, en la cual determinó entre otras cuestiones, imponer a la demandante la sanción consistente en su expulsión del partido aludido.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación anterior, la promovente interpuso recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Garantías y

3 SUP-JDC-2997/2009

Disciplina, misma que radicó el expediente con el número CNGD-RA-003/2009.

El nueve de octubre siguiente, la citada comisión resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar la resolución impugnada, sin que exista constancia de la fecha cierta en que la promovente tuvo conocimiento de la misma, como consecuencia, debe tenerse por presentado el juicio ciudadano en tiempo.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la resolución precisada en el inciso anterior, el diecisiete de octubre del año en curso, María Rosa Pérez García promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, directamente ante la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.

IV. Trámite y sustanciación. El dieciocho de octubre, la mencionada Sala Regional acordó integrar el Cuaderno de Antecedentes 175/2009; posteriormente, con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió el escrito inicial de demanda y sus anexos al órgano partidista señalado como responsable, a efecto de que le diera el trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la citada ley general.

4 SUP-JDC-2997/2009

El veinte de octubre de dos mil nueve, se recibió por parte del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia la documentación precisada en el inciso que antecede, remitiéndola, el veintidós siguiente, a la Secretaría de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de ese instituto político.

El veintiséis siguiente, el órgano partidista responsable informó a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la promoción del presente medio de impugnación, por lo que remitió las constancias atinentes y el informe circunstanciado respectivo.

El veintiocho de octubre, la Sala Regional mencionada emitió resolución en el sentido de declararse incompetente para conocer del citado juicio, por lo que, ordenó la remisión inmediata del expediente a esta Sala Superior, para que determinara lo conducente.

V. Tercero interesado. El veinticuatro de octubre compareció con el carácter de tercero interesado José María Alvarado Alvarado, en su carácter de Consejero Estatal y Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia en Tamaulipas.

VI. Turno. El treinta de octubre, la Magistrada Presidenta de este tribunal federal, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno

con la clave SUP-JDC-2997/2009, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por oficio TEPJF-SGA-11144/09, de la misma fecha, el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo precedente, poniendo a disposición del Magistrado Instructor el expediente relativo.

VII. Acuerdo de sala. Mediante acuerdo de sala de diecisiete de noviembre del año en curso, este órgano jurisdiccional se declaró competente para conocer y resolver el asunto de mérito.

El dieciocho de noviembre de dos mil nueve, el Magistrado ponente radicó el expediente, y atendiendo al contenido de las constancias ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2, fracción VI, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y

6 SUP-JDC-2997/2009

189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que la actora alega violaciones a su derecho político-electoral de afiliación, porque a través de la resolución que combate se le expulsó del partido político en el que milita.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En virtud de que los requisitos de procedencia están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, esta Sala Superior procede a examinar las causas de improcedencia que pudieran actualizarse, particularmente las que, en concepto de la órgano responsable y el tercero interesado se actualizan.

En el informe circunstanciado rendido por la responsable y en el escrito de tercero interesado, se señala que la demanda del presente juicio es improcedente y debe desecharse, en atención a que es frívola, pues las pretensiones solicitadas por la actora no pueden alcanzarse jurídicamente porque no desvirtúa con argumentos jurídicos y lógicos, la resolución impugnada.

Se desestima la causa de improcedencia de mérito, porque en relación a la frivolidad, esta Sala Superior ha

7 SUP-JDC-2997/2009

considerado que es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado, cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Federal, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pueda considerarse que un medio de impugnación es frívolo, es menester que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto. Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con el escrito presentado por

8 SUP-JDC-2997/2009

la enjuiciante, en tanto que señala hechos y agravios específicos, encaminados a demostrar que, en su concepto, se vulnera su derecho político de afiliación, entendido como la potestad de pertenecer a un instituto político con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, entre los que se encuentra, el referente a que los medios de defensa intrapartidistas así como los procedimientos sancionatorios se tramiten y resuelvan conforme al procedimiento previsto en la normatividad interna del partido político y, su objeto es, que este órgano jurisdiccional aborde el estudio de fondo, para el efecto de que se revoque la resolución impugnada, y en consecuencia se repare el derecho que estima violado.

En efecto, la actora formula agravios tendentes a demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada, pues, en su concepto, la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina del citado instituto político no es competente para iniciar, sustanciar y resolver el procedimiento sancionatorio a que fue sometida, ya que de acuerdo a los Estatutos, debió ser el Comité del nivel que correspondía, en este caso el Municipal quien diera inicio al mencionado procedimiento; aspecto que, de resultar fundado, podría implicar la revocación de dicho procedimiento y de la resolución impugnada; sin que sea dable analizar, para el efecto de determinar la procedencia del presente juicio, el contenido sustancial de los agravios expresados, tampoco si las aseveraciones contenidas en ellas quedan demostradas, en tanto que este punto corresponde al estudio de fondo de la cuestión planteada.

9 SUP-JDC-2997/2009

Sirve de apoyo a lo anterior, la ratio essendi del criterio de jurisprudencia sostenido por esta Sala Superior, que aparece publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo de jurisprudencia, páginas 136 y 137, bajo el rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."**

Por otro lado, el órgano responsable en su informe circunstanciado, aduce que la resolución impugnada se ha consumado de manera irreparable ya que no es dable impugnar actos que por descuido, la promovente no controvertió en el momento procesal oportuno.

Tampoco prospera la causa de improcedencia invocada, pues con independencia de que la responsable es omisa en manifestar claramente porqué, en su concepto, se actualiza tal motivo de improcedencia, en el caso, no se trata de actos que revistan tal naturaleza, o sea, que sean consumados, pues la resolución impugnada no se encuentra aún ejecutada y menos de un modo irreparable como se sostiene, dado que actualmente se encuentra en trámite el medio de impugnación correspondiente presentado por la promovente, y será precisamente cuando éste se resuelva que la actora podría alcanzar su pretensión (en caso de que le asista razón en sus planteamientos), consistente en que se revoque el

10 SUP-JDC-2997/2009

acto reclamado, de ahí que resulte infundada la causal del desechamiento invocada.

Aunado a lo anterior, inversamente a lo manifestado por la responsable, de las constancias que integran el presente expediente no se desprende que la actora haya consentido los actos 'por descuido' como se alega, pues dichas constancias demuestran que la inconforme agotó la cadena impugnativa correspondiente, como es la instauración del recurso de apelación previo a promover el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De ese modo, al no advertir esta Sala la existencia de alguna otra causa de improcedencia distinta a las propuestas o alguna distinta que se actualice de oficio, procede el estudio de los motivos de disenso propuestos.

TERCERO. Resolución impugnada. La promovente impugna la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia misma que en lo que interesa es del tenor siguiente:

"....

CUARTO. Estudio de fondo.

En virtud de la multiplicidad de agravios que existe en el recurso de apelación y toda vez que como autoridad partidaria responsable nos debemos ceñir a los principios que consigna el artículo 4 del Reglamento de las Comisiones de Garantías y Disciplina, el cual nos mandata que el comportamiento institucional de los miembros de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina en el ejercicio de sus funciones, se hará bajo los principios de legalidad,

objetividad independencia, imparcialidad y equidad es necesario analizar todos y cada uno de los agravios planteados y los que se derivan del escrito de impugnación a fin de dar contestación puntual a la parte recurrente.

A efecto de hacer un estudio pormenorizado de los agravios del recurrente es necesario estudiarlos de manera individualizada a fin de no afectar ninguno de sus derechos en este sentido se entra al estudio de fondo de cada uno de los agravios planteados, haciendo hincapié que para una mejor comprensión del fallo no se estudiarán en el mismo orden que planteó la recurrente:

a) En cuanto al agravio respecto de que la recurrente que indica que se conculcan sus garantías individuales ya que no estuvo presente en la asamblea dejándola en estado de indefensión en relación a la Sesión del Consejo Estatal de Convergencia Tamaulipas de fecha 23 de junio del presente año en el cual en asuntos generales se acordó iniciar el procedimiento disciplinario en su contra deviene inoperante por las siguientes consideraciones jurídicas:

Es inconcuso para esta Comisión Nacional sí la recurrente asistió o no asistió a la Sesión del Consejo Estatal donde se determinó se iniciara el procedimiento atinente, pues dicho órgano colegiado cuenta con facultades que el propio estatuto le otorga para presentar procedimientos en su carácter de órgano dirigente, así las cosas el artículo 57 numeral 1 indica:

“...El inicio de un procedimiento disciplinario puede ser solicitado por cualquier órgano dirigente del partido, independientemente de que la afiliada o el afiliado cuyo comportamiento sea objeto de la instancia, forme parte o no de dicho órgano. El escrito inicial de la demanda deberá estar debidamente motivado y fundado”.

Conforme a lo anterior, resulta inoperante sí la apelante estuvo presente en dicha Sesión, pues el propio órgano por unanimidad determinó solicitar el inicio del procedimiento de mérito, por otro en este recurso de apelación no es la vía para inconformarse sobre decisiones o acuerdos que tome el Consejo Estatal en todo caso, es parte de otro procedimiento la cual la inconforme no lo hizo valer en su oportunidad dejando que se consumaran los hechos de un modo irreparable.

En este sentido, es declararse inoperante el agravio porque en todo caso, la apelante acudió al procedimiento disciplinario tal y como obra en el expediente.

12 SUP-JDC-2997/2009

Por otro lado, no prueba si realmente justifico su falta ante dicho órgano, pues solo se limita a señalarlo.

b) Por otro lado, la apelante se duele de que el procedimiento debió haberse iniciado y acordado por la Comisión de Garantías y Disciplina del Municipio de Matamoros, Tamaulipas.

En esencia el agravio debe estimarse infundado, debido a que en primer lugar la Comisión Estatal de Convergencia, Tamaulipas sí es competente para conocer del procedimiento atinente con fundamento en los artículos 51, 67 de los Estatutos de Convergencia y 1, 19 y demás relativos del Reglamento de la materia.

A mayor abundamiento, la naturaleza jurídica de las Comisiones de Garantías y Disciplinas Locales, la encontramos en el artículo 49 de los Estatutos, las comisiones de garantías y disciplina que funcionan en los diferentes niveles de la estructura territorial son órganos destinados a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los afiliados y la libre participación en el debate de los asuntos y temas que se ventilan en el partido. En este sentido, es el órgano que debe hacer cumplir la disciplina partidaria. La afiliación al partido implica el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los presentes Estatutos; comprometen a las afiliadas y los afiliados a respetar los Documentos Básicos y a observar en la vida social un comportamiento congruente con los principios e ideología del partido. Quien contradiga con su conducta los principios establecidos en los presentes Estatutos, en la Declaración de Principios y en el Programa de Acción, o incumpla con las obligaciones derivadas de su afiliación al partido, será sometido a procedimiento disciplinario.

En esa misma línea argumentativa, si bien es cierto que a la apelante le asiste la razón sobre que las actitudes de inicio de procedimiento son dirigidas en primera instancia a la Comisión de Garantías y Disciplina del comité el cual pertenezca la afiliada, también lo es que en el caso de integrantes de órganos dirigentes será a la Comisión de Garantías y Disciplina del órgano que corresponde, en este sentido, está acreditado en autos que la apelante en su momento contaba con el carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal de Matamoros, y pertenece al Consejo Estatal siendo de pleno derecho por el ministerio que le otorga el Estatuto, así las cosas, al pertenecer al órgano máximo de dirección en recesos de la Asamblea Estatal le

corresponde un nivel superior al municipal por tanto es competencia de la Comisión de Garantías y Disciplina Local conocer de este tipo de procedimientos por la jerarquía de quien es sometido al procedimiento disciplinario. Sin dejar de lado que fungió como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2008-2009.

Por otro lado, existe acreditado en autos que en la especie la Comisión de Garantías y Disciplina del Municipio de Matamoros, está debidamente constituida pues en el acta de la Asamblea Ordinaria de Convergencia Matamoros, de fecha 15 de mayo de dos mil ocho, se aprecia que fueron nombrados los C.C. Pascual Martínez Salvador, Francisco García Lozano y Leopoldo Guerra Fernández como integrantes de dicho órgano nombrado a éste último como su presidente, de esta forma es inoperante que la C. María Rosa Pérez García se duela por la debida o indebida integración cuando no exhibe prueba alguna sobre tal circunstancia, es decir, el que afirma esta obligado a probar y autos(sic) existe una copia certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal Lic. José Antonio Azuara Torres, quien certifica que obra en archivos del Comité Directivo Estatal la asamblea municipal de Matamoros ya mencionada otorgándosele el carácter de prueba plena. En este sentido, es claro el Estatuto al designar la competencia privativa para los integrantes de órganos de nivel superior jerárquico es evidente que la tiene la Comisión de Garantías y Disciplina Local, de ahí lo infundado de su agravio.

c) En cuanto a que la apelante se duele de la conformación y elección de la Comisión de Garantías y Disciplina Estatal porque sus miembros no cuentan con la antigüedad y por ostentarse como miembros y no vocales agregando que no son los elegidos es necesario hacer las siguientes consideraciones:

1.- De autos se desprende que existen dos certificaciones emitidas por el Secretario General del Comité Directivo Estatal por las cuales certifica que existen en archivo de dicho órgano la certificación del Lic. Carlos Gerardo Bello Cano, notario público número 187, del instrumento notarial número 26699, volumen 881 folio número 18 de la notarial de la Asamblea Estatal Ordinaria de Convergencia, Tamaulipas de fecha 18 de mayo del año 2008, por la cual se aprecia la conformación de la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina de la siguiente forma: Pedro Omar Méndez Mata, Ernesto Silva Mendoza y Gabriela Alvarado Cabrera por lo que no ha lugar su inconformidad de la debida

integración cuando no ofrece ninguna prueba que demuestre lo contrario, en ese orden de ideas, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletorio señala en lo conducente en su artículo 15 numeral 1 y 2 son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación de un hecho.

Así las cosas también obra en autos la renuncia del C. Pedro Omar Martínez Mata como integrante de la Comisión del Comité Municipal de Ciudad Victoria Tamaulipas, así como el acta de asamblea correspondiente, de esta forma se acredita que el C. Pedro Omar Méndez Mata fue debidamente elegido en la Asamblea Estatal de referencia. Aún en el hipotético caso de que hubiera una indebida integración esta Comisión Nacional de Garantías y Disciplina esta imposibilitada para conocer sobre este tipo de elecciones pues la competente es la Comisión Nacional de Elecciones en términos de lo establecido por el artículo 54 de los Estatutos y el reglamento respectivo.

Por otro lado, se duele de actos que sólo puede conocer la Comisión Nacional de Elecciones como lo es el supuesto incumplimiento de la temporalidad para obtener la militancia pues como ya se dijo no son actos que pueda resolver la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina y aun más cuando estos actos son evidentemente extemporáneos, por esta razón es infundado su agravio.

Por otro lado, es inoperante la calidad con que se denomine a quien pertenece a un órgano como integrante o como vocal pues el artículo 51 del Estatuto indica:

"En cada Comité Directivo Estatal la asamblea respectiva nombrará a una Comisión de Garantías y Disciplina que se integrará por tres vocales, respectivamente, y durarán en su cargo tres años. Entre los vocales elegirán a su Presidente". Es evidente que integra el órgano y se denomina vocal. El diccionario de la Real Academia Española refiere que integrar es componer un todo con partes diversas y vocal persona que tiene derecho de voz y voto de de manera colegiada, en este sentido, es irrelevante la denominación de cómo se hayan ostentado los miembros de la Comisión de Garantías y Disciplina Local.

d) En relación a los agravios relativos en cuanto a las violaciones al procedimiento señalando que se le negó su derecho a audiencia, no se le indico las conductas

imputadas, no hubo acta de audiencia de inicio de procedimiento ni conclusión de la misma es necesario hacer las siguientes consideraciones:

1.- Obra en autos el acta de la audiencia inicial por la cual se establece el desarrollo de la misma, con las firmas de los vocales integrantes de la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina, en la cual se aprecia cada una de las etapas en que se dividió la audiencia, haciéndole saber las imputaciones de propia voz por parte del Presidente de la Comisión de Garantías y Disciplina de referencia; la contestación verbal que hizo de las imputaciones que le hiciera el Consejo Estatal de Convergencia Tamaulipas, un escrito con firma de la apelante en donde da contestación al procedimiento disciplinario de fecha 22 de julio de 2009, donde se lee "Que acudo por medio del presente escrito a presentar mi defensa, con relación a su oficio renotificación de fecha 13 de julio del 2009", así coincide que en el expediente se encuentra acreditado que la apelante fue emplazada al procedimiento disciplinario tanto es así que acudió a la audiencia inicial y apporto por escrito su defensa.

No pasa desapercibido por esta Comisión Nacional de Garantías y Disciplina que la apelante aduce que no se llevo a cabo la audiencia inicial, que no hubo acta así como otras irregularidades en el procedimiento instaurado en su contra. Sin embargo de las constancias que obran el expediente se aprecia que sí existe un acta del desarrollo de la audiencia inicial, que en la misma se refiere que se negó la apelante a firmar la misma, que dentro de la audiencia se le hizo saber las imputaciones en su contra y que presento por escrito su defensa.

De la lectura integral del acta de la audiencia así como del escrito presentado por la apelante en la misma podemos determinar lo siguiente:

- a) Que fue emplazada al procedimiento disciplinario en su contra.
- b) Que de la audiencia se desprende que conoció en todo momento las imputaciones en su contra.
- c) Que dio contestación por escrito ejerciendo su derecho a la defensa, tanto es así que en su derecho alego lo siguiente:

* Que el día 13 de julio, no encontrándose en su domicilio se recibió una notificación supuestamente de la Comisión de Garantías y Disciplina.

* Que la misma fue en cumplimiento al auto de fecha 10 de julio por el cual se dio inicio al procedimiento a solicitud del Consejo Estatal de Convergencia Tamaulipas.

* Que hubo un error de redacción en cuanto a que se dice Comisión de Elecciones en lugar de Comisión de Garantías y Disciplina.

* Que la solicitud debió haberse iniciado en la Comisión de Garantías Municipal.

* Solicito que no ha lugar ha dicho procedimiento,

* Que las figuras con que se ostentan los miembros de la Comisión de Garantías y Disciplina no existen.

Así las cosas podemos advertir que la impetrante no aporta ninguna prueba de que efectivamente se hubiera negado por parte de la responsable su derecho a la defensa quedando acreditado que sí asistió a la audiencia inicial por que existe coincidencia entre la fecha del escrito presentado como su defensa con el de la audiencia inicial, siendo razonable que surta efectos la presunción de legalidad a favor de la responsable *máxime* cuando la impetrante no aporta prueba alguna que demuestre lo contrario y en perjuicio de la misma reafirma lo dicho por la responsable tanto es así que aportó una prueba documental.

2.- Por otro lado, nuevamente en su apelación hace una reiteración de los agravios esgrimidos en el escrito de su contestación, por lo que no es posible tomarlos en cuenta porque no desestima en esencia lo resuelto por la responsable. Sin embargo en cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia esta Comisión de Garantías se avoca a resolver todos y cada uno de los agravios, así como los que quiso decir para que no se vean conculcados sus derechos.

De esta forma en cuanto a que no se le dio vista de las pruebas tampoco ofrece probanza alguna o medio de convicción que por lo menos genere alguna presunción al respecto. Sin embargo, este argumento no lo hizo valer en la audiencia inicial por lo que se cuenta acreditado en autos que conoció de los hechos imputado y las pruebas que sustentaron tanto es así que en la apelación que alega que ella no es jefa de la redacción de algún periódico por lo que desconoce las notas periodísticas ofrecidas en su contra lo que hace la presunción fundada que las conoció en todo momento.

Así mismo, a vez que quedó demostrado que la apelante acudió a la audiencia inicial refiere a que no se cumplió con

el contenido de los artículos 9 y 10 del reglamento de la materia, sin embargo no señala de que forma la responsable no cumplió con el procedimiento contenido en tales dispositivos estatutarios, pues queda demostrado en autos, que hubo una serie de notificaciones vía internet en la página oficial del partido en Tamaulipas y por estrados donde se le dieron a conocer los plazos y los términos para la presentación de las pruebas y alegatos, tanto es así que en la audiencia inicial agota ese derecho al ofrecimiento de las mismas aportando "copia del acuerdo de recepción", en este sentido, de las constancias que obran en autos también se expresa que las partes no presentaron alegatos renunciando de manera voluntaria a su derecho. En ese tenor el artículo 11 del reglamento en comento establece:

Artículo 11.- Las notificaciones de inicio de procedimiento disciplinario y las resoluciones definitivas serán realizadas en forma personal, habilitando para tal efecto a los notificadores respectivos. **Las demás serán fijadas en los estrados de las oficinas centrales, así como en aquellas oficinas Estatales, en caso de tratarse de un órgano dirigente o de un afiliado o afiliada apelante que residan en dicha demarcación territorial.**

De esta forma se encuentra acreditado que la apelante fue notificada subsecuentemente por estrados y por vía internet de cada una de las etapas del procedimiento, no haciendo ningún argumento lógico jurídico por el que se advierta de que forma la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina violento en su perjuicio los artículos 9 y 10 del Reglamento respectivo. Sin embargo, ésta Comisión debe resolver el presente recurso de apelación conforme al artículo 8 del reglamento que indica:

Artículo 8.- En caso de apelación sobre lo filios de las Comisiones Estatales de Garantías y Disciplina, se ceñirá exclusivamente al estudio y análisis jurídico de las resoluciones impugnadas y de los agravios, con apego a las reglas del derecho vigente y a los Estatutos, para los efectos de confirmarlas, modificarlas o revocarlas.

De esta forma es claro que ésta Comisión Nacional de Garantías debe ceñirse exclusivamente al estudio jurídico de las resoluciones impugnadas y a los agravios esgrimidos, careciendo la apelante de un análisis lógico jurídico que controvierta a la resolución impugnada. Sin embargo serán estudiados de acuerdo a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los agravios esgrimidos y los que quiso decir para efecto de dar cumplimiento al principio de congruencia y exhaustividad.

Así las cosas, la apelante convalidó cualquier violación en el procedimiento pues se encuentra acreditado que se cumplieron con todas y cada una de las etapas procesales, no llegándose a los extremos del fenecimiento de los plazos por las características de las pruebas aportadas y el agotamiento de los derechos de cada una de las partes.

Por otro lado, no pasa desapercibido por esta Comisión Nacional el segundo párrafo del artículo 13 del Reglamento respectivo, pues resulta aplicable al caso concreto, pues desde un inicio la intención del Consejo Estatal de Convergencia de Tamaulipas fue solicitar de oficio a la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina el inicio del procedimiento, señalando que la responsable no estableció con meridiana claridad dicha situación. Sin embargo, es claro el Reglamento al señalar:

Artículo 17

...

En caso de que el procedimiento disciplinario se instaure de oficio, la Comisión competente le hará saber en la primera audiencia, al indiciado, cuáles son los hechos que se le imputan, y éste podrá solicitar un término breve para la contestación y la presentación de las pruebas de su intención.

En este sentido, la impetrante agoto su derecho a la defensa y se le otorgaron los plazos suficientes que permiten concluir que estuvo debidamente enterada del procedimiento, tanto es así que en su escrito de fecha 22 de julio hace valer una serie de agravios que se resolvieron en la resolución ahora impugnada y que nuevamente repite los mismos agravios tales como el de la incompetencia y el cuestionamiento sobre la legitimidad de quienes integran la Comisión Estatal de Elecciones.

En cuanto a la suspensión provisional que implemento la Comisión Estatal de Elecciones es parcialmente fundado el agravio de la apelante, al indicar que tal suspensión no está prevista expresamente en el estatuto o reglamento respectivo. Sin embargo, en su contestación los hechos imputados no hace referencia alguna que le causara agravio dicha suspensión, tanto es así que la misma apelante reconoce que solicitó licencia para contender como diputada por el principio de mayoría relativa en la elección federal 2009, siendo que si bien es cierto se le suspendió temporalmente de sus derechos la misma siguió siendo candidata hasta la culminación del proceso electoral no afectándose su estatus legal y no teniendo ningún efecto en

cuanto su cargo partidario porque ella misma señala que solicito la licencia respectiva situación que no se pone en duda por no se parte de la litis y al no existir controversia sobre el tema. En este sentido es hasta el recurso de apelación cuando la impetrante se duele de la suspensión provisional siendo imposible que ésta Comisión Nacional de Garantías y Disciplina se le restituya en su derecho por ser un acto consumado.

En otro grupo de agravios se procederá al estudio pormenorizado de cada uno de ellos:

a) En forma dolosa e injustificada fui expulsada sin antes ser destituida, para resolver este agravio es necesario tomar en cuenta que la palabra destitución es la separación definitiva y forzosa de la función encomendada, ejecutada como medida correctiva o sanción administrativa dado que los actos cometidos por el del encargo al ser considerados como graves ameritan la terminación de derechos. De esta forma, la expulsión es hacer salir de un lugar, especialmente a una persona, para el caso que nos ocupa, conforme al artículo 58 inciso b), se le separó del cargo o cargos que ocupaba y posteriormente otra sanción la expulsa, por lo que la separación de su cargo entraña la destitución del mismo, sin embargo, la militancia implica el ejercicio pleno tanto de derechos como de obligaciones, luego entonces, si la máxima sanción es la expulsión, ya no es militante y, por lo tanto, ya no puede desempeñar sus funciones por lo que es inoperante el agravio planteado por la apelante.

b) A manera de agravio solicita se le otorgue una explicación clara y contundente en base a que se le acusa y porque con tanto dolo, dice que el resolutivo no contempla que estatuto violó sistemáticamente.

Como podemos observar la apelante no hace ningún agravio que desvirtué lo resuelto por la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina sólo se concreta a hacer acusaciones y a pedir explicaciones, lo que podemos traducir en un agravio deficiente, haciendo manifestaciones omisas de argumentos lógicos jurídicos encaminados a demostrar las infracciones combatidas, al concretarse a referir de manera generalizada y subjetiva hechos que se duele, sin contener ningún sustento ni soporte legal, es obvio que el Estatuto violado es el de Convergencia y son claras las infracciones imputadas, no desvirtuando ninguna de ellas conforme a la resolución emitida por la responsable por lo que su agravio es infundado.

c) En relación a la falta de motivación y fundamentación y que el comportamiento de la responsable no es apegado a los principios rectores de la función electoral que retoma el reglamento respectivo, nuevamente nos encontramos con simples y llanas aseveraciones. Como podemos observar la apelante no hace ningún agravio que concretamente establezca de qué forma la resolución es falta de motivación y fundamentación y la razón del incumplimiento de los principios rectores de la función electoral haciendo manifestaciones omisas de argumentos lógicos jurídicos encaminados a demostrar las infracciones combatidas, al concretarse a referir de manera generalizada y subjetiva hechos que se duele, sin contener ningún sustento o soporte legal de ahí lo infundado de su agravio.

d) En cuanto al agravio denominado UNO, en el que trata de desvirtuar la campaña negativa, la apelante sólo se limita a manifestar que niega lo que se le imputa, dice que no es la responsable pues cada periodista es dueño de su propia pluma declarándose ajena a las notas periodísticas.

- Al respecto son reiterados los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a las notas periodísticas, las cuales son indicios. Sin embargo, en la especie debemos hacer notar lo siguiente:

a) Las notas periodísticas provienen de diversos diarios de circulación

b) Las mismas refieren hechos y declaraciones de la apelante coincidente en las inconformidades de la misma al dirimir conflictos en medios de comunicación.

c) La apelante no ofrece algún *mentis* en relación a las notas periodísticas

d) Sólo se limita en apelación no en la audiencia inicial a señalar que no es responsable de lo que digan los medios, sin objetar las pruebas y sin referirse a la certeza o falsedad sobre el contenido.

Por lo anterior, con las pruebas indiciarias denominadas notas periodísticas, las constancias que obran en el expediente y el informe justificado que también genera presunción es posible determinar que la apelante no desvirtúa ninguna de las imputaciones en su contra solo se limita a negar los hechos imputados, tal es el caso del agravio denominado DOS que señala:

“Que la suscrita niega la violación al artículo 9 numeral 2, toda vez que soy respetuosa de la esencia misma del

numeral 2 en su totalidad por tal motivo es improcedente la aplicación de la sanción a la que soy sometida".

En cuanto al denominado TRES igualmente existe en autos notas periodística en la cual la apelante anuncia su regreso a Convergencia y convocan a una asamblea general extraordinaria con un Secretario General distinto al que fue nombrado la asamblea ordinaria correspondiente en el municipio de Matamoros, es decir, nuevamente no sólo no desvirtúa con algún argumento lógico lo resuelto por la responsable sino por el contrario no aporta medio probatorio idóneo para demostrar lo que obra en autos por lo que sus agravios son infundados.

e) En cuanto a los agravios denominados CUATRO, CINCO y SEIS, podemos calificarlos como agravios deficientes pues no expresa ni la causa de pedir, es decir, señala que se le inventan delitos, situación absurda y desproporcionada siendo evidentemente frívolo, aduce que su misión es sumar no restar y se declara ajena a los hechos imputados y por último aduce que no es jefa de redacción de los medios de comunicación, lo que denota un desdén por su defensa realizando argumentos vagos e imprecisos que no ameritan mayor estudio.

f) Por último respecto al capítulo de peticiones marcado como quinto, es necesario precisar que la Comisión de Garantías y Disciplina no es un órgano investigar (sic), sino por el contrario el reglamento atinente en su artículo 8 indica:

Artículo, 8.- En caso de apelación sobre lo fallos de las Comisiones Estatales de Garantías y Disciplina, se ceñirá exclusivamente al estudio y análisis jurídico de las resoluciones impugnadas y de los agravios, con apego a las reglas del derecho vigente y a los Estatutos, para los efectos de confirmarlas, modificarlas o revocarlas.

Lo anterior, quiere decir, que solo cuenta con atribuciones para ceñirse al estudio y análisis jurídico de las resoluciones con apego a las reglas del derecho vigente, por lo que no puede ir más allá de lo aducido por las partes que en esencia son las imputaciones en su contra y la manera o forma en que el apelante las desvirtúa por lo que no ha lugar a ninguna investigación sobre la existencia o inexistencia de los integrantes de la Comisión de Garantías del Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Situación que no es óbice para que se realicen o se ejerciten las facultades para mejor proveer con que cuenta dicho órgano si así lo amerita.

Conforme a lo anterior, no ha lugar a las peticiones y solicitudes señaladas en su demanda de apelación.

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTE SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. (Se transcribe.)

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. (Se transcribe.)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares). (Se transcribe.)

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (Se transcribe.)

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe.)

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (Se transcribe.)

...”

CUARTO. Agravios. La actora en su escrito de demanda aduce los siguientes motivos de disenso.

“ ...

AGRAVIOS A MIS DERECHOS DE AFILIACION POLITICA.

PRIMERO.- Me causa agravio el Considerando Cuarto, de la Sentencia de marras y que en su parte medular dice:
En virtud de la multiplicidad de agravios que existe en el Recurso de Apelación y toda vez que como autoridad partidaria nos vemos a los principios que consigna el artículo cuarto del Reglamento de las Comisiones de Garantías y Disciplina, el cual nos mandata el comportamiento Institucional de los miembros de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, en el ejercicio de sus funciones se hará bajo los principios de Legalidad, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Equidad, es necesario analizar cada uno de los agravios planteados y los que se derivan el escrito de impugnación a fin de dar contestación puntual a la parte recurrente.

A efecto de hacer un estudio pormenorizado los agravios del recurrente es necesario estudiarlos de manera individualizada

a fin de no afectar a ninguno de sus derechos en ese sentido se entra al estudio de fondo de cada uno de los agravios planteados, haciendo hincapié que para una mejor comprensión del fallo no se estudiara en el mismo orden que planteo la recurrente.

a) En cuanto...

Es inconcuso para esta Comisión Nacional si la recurrente asistió o no asistió a la Sesión del Consejo Estatal donde se determinó se iniciara el procedimiento atinente, pues dicho órgano Colegiado cuenta con facultades que el propio Instituto le otorga para presentar procedimiento en su carácter de órgano dirigente así las cosas el artículo 57 numeral uno indica... "El inicio de un procedimiento..." conforme a lo anterior resulta inoperante si la apelante estuvo presente en dicha Sesión, pues el propio Órgano por unanimidad determinó solicitar el inicio del procedimiento de mérito, en este Recurso de Apelación no es la vía para Inconformarse sobre decisiones o acuerdos que tome el Consejo Estatal... en este sentido, es declararse inoperante el agravio por que en todo caso la apelante acudió a procedimiento disciplinario..."

Dicho argumento de la autoridad de marras es violatorio del Artículo 14 Constitucional que establece el principio de Legalidad al que deben de regirse las autoridades, en particular las partidarias de interés público, pues no pueden privarme de derechos de afiliación en el que no se sigan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a la ley.

Esto es así en razón de que el Artículo 57 de los Estatutos que rige la vía interna de nuestro Instituto establece que: "El inicio de un procedimiento disciplinario son dirigidas en primer instancia respectivamente a la Comisión de Garantías y Disciplina del Comité al cual pertenezca la afiliada..."

En ese orden de ideas, el Consejo Estatal violenta el principio de Legalidad previsto en el Artículo 14 Constitucional, toda vez que la suscrita justiciable no fue citada para hacer oída o vencida ante dicho Órgano Estatal, amén que éste, en todo caso debió de haber remitido las constancias a la Comisión Municipal de Garantías y Disciplina de Matamoros, Tamaulipas, por ello, en una interpretación gramatical de la ley de procedimiento disciplinario debió instruirse inicialmente, ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Comité Directivo Municipal del Partido Convergencia en Matamoros, Tamaulipas, del cual el mismo Presidente del

24 SUP-JDC-2997/2009

Comité Directivo Estatal de nuestro Instituto Político Emiliano A. Fernández Canales designó al Lic. Baldomero Guerra Flores como Presidente de dicha Comisión Municipal de Garantías y Disciplina, como lo acredito con la copia de dicho nombramiento que me permito anexar, luego entonces, dicha Resolución que se combate me causa agravios y vulnera mis Garantías Constitucionales, al no ser oída y vencida en juicio, y acorde al Artículo 41 in fine, Constitucional, que prevé mi Derecho a afiliarme en materia Político Electoral, por ser un Derecho Concreto, particular, actual y personal.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ24/2002 publicada a fojas 87 y 88 de la compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19977/2005, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: "DERECHO DE AFILACION EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES".

Amén que todos los actos del Consejo Estatal de mi Partido, son recurribles, y al no haber sido notificado de dicho acuerdo se conculcan mi Garantía de Audiencia, como lo prevé la Tesis XIII/2008, bajo el rubro, AUDIENCIA, GARANTIA DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLITICOS.

SEGUNDO.- Me causa agravio el Considerando Cuarto, de la sentencia de marras y que en su parte medular dice: "Considerando Cuarto. Estudio de fondo.

En virtud de la multiplicidad de agravios que existe en el Recurso de Apelación y toda vez que como autoridad partidaria nos vemos a los principios que consigna el Artículo cuarto del Reglamento de las Comisiones de Garantías y Disciplina, el cual nos mandata el comportamiento Institucional de los miembros de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, en el ejercicio de sus funciones se ara bajo los principios de Legalidad, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Equidad, es necesario analizar cada uno de los agravios planteados y los que se derivan el escrito de impugnación a fin de dar contestación puntual a la parte recurrente.

A efecto de hacer un estudio pormenorizado los agravios del recurrente es necesario estudiarlos de manera individualizada a fin de no afectar a ninguno de sus derechos en ese sentido se entra al estudio de fondo de cada uno de los agravios planteados, asiendo hincapié que para una mejor comprensión

del fallo no se estudiara en el mismo orden que planteo la recurrente.

b).- Por otro lado... en esencia el agravio debe de estimarse infundado, debido a que en primer lugar la Comisión Estatal de Convergencia, Tamaulipas si es competente para conocer el procedimiento atinente con fundamento en los Artículos 61, 67 de los Estatutos de Convergencia... La naturaleza Jurídica de las Comisiones de Garantías y Disciplinas Locales la encontramos en el Artículo 49 los Estatutos..."

Dicha apreciación de este órgano resolutor es equívoco, y me causa agravios en forma reiterada y sistemática al no saber interpretar literalmente el principio de Legalidad previsto en el Artículo 14 de nuestra Carta Máxima Política, en razón de que como ha quedado llamado en el agravio anterior quien debe de conocer en Primer Instancia para el inicio de un procedimiento disciplinario debe ser el Comité al cual pertenezca la afiliada, y en el caso que nos ocupa la suscrita me encuentro adscrita primero como dirigente y fui candidata a Diputada Federal por el 04 Distrito Electoral en Tamaulipas, en el proceso Ordinario Federal próximo pasado, lo que me constriñe a que quien debió conocer del procedimiento disciplinario lo era la Comisión Municipal de Garantías y Disciplina, y no así la Comisión Estatal, violentándose con ello, los Estatutos que rigen la vida interna de nuestro Instituto Político en su numeral 57 en relación a la garantía antes citada.

TERCERO.- Me causa agravio el Considerando Cuarto, de la sentencia de marras y que en su parte medular dice: "Considerando Cuarto. Estudio de fondo.

En virtud de la multiplicidad de agravios que existe en el Recurso de Apelación y toda vez que como autoridad partidaria nos vemos a los principios que consigna el artículo cuarto del reglamento de las Comisiones de Garantías y Disciplina, el cual nos mandata el comportamiento Institucional de los miembros de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, en el ejercicio de sus funciones se ara bajo los principios de Legalidad, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Equidad, es necesario analizar cada uno de los agravios planteados y los que se derivan el escrito de impugnación a fin de dar contestación puntual a la parte recurrente.

A efecto de hacer un estudio pormenorizada a fin de no afectar a ninguno de sus derechos en ese sentido se entra al estudio de fondo de cada uno de los agravios planteados, asiendo hincapié que para una mejor comprensión del fallo no se estudiara en el mismo orden que planteo la recurrente.

c).- En cuanto... a un en el hipotético caso de que hubiera una indebida integración esta comisión nacional de garantías y disciplina esta imposibilitada para conocer este tipo de lecciones pues es la comisión nacional de elecciones en términos de lo establecido en el artículo 54 de los Estatutos..."

Este argumento de la resolución que se combate me causa agravios al establecer y reconocer la indebida integración d la comisión nacional de garantías y disciplina, y aún así reconoce facultades para resolver mi estatus de militante partidista, que me otorga el numera 41 del máximo Código Político, por ello deberá de revocarse y dejar sin efecto la resolución que se combate en esta vía.

CUARTO.- Me causa el Considerando Cuarto, de la sentencia de marras y que en su parte medular dice: "Considerando Cuarto. Estudio de fondo.

En virtud de la multiplicidad de agravios que existe en el Recurso de Apelación y toda vez que como autoridad partidaria nos vemos a los principios que consigna el artículo cuarto del reglamento de las Comisiones de Garantías y Disciplina, el cual nos mandata el comportamiento institucional de los miembros de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, en el ejercicio de sus funciones se ara baja los principios de Legalidad, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Equidad, es necesario analizar cada uno de los agravios planteados y los que se derivan el.

d).- En relación... que se le negó su derecho de audiencia no se le indico las conductas imputadas, no hubo acta de audiencia de inicio de procedimiento... 1.- Obra en autos acta de audiencia inicial por la cual establece el desarrollo de la misma con a firma de los vocales integrantes de la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina..."

Este argumento que se estudia, me causa agravios al contravenirse con lo dicho en el tercer agravio, pues si reconoce la autoridad aquí recurrida, una indebida integración de la Comisión de Garantías y Disciplinas Estatal, sin

argumento alguno le reconoce su debida conformación, violentándose con ello los principios rectores que les rigen. Es de aplicarse la teoría del árbol envenenando, que refiere que si existen vicios desde la raíz, sus frutos serán viciados.

QUINTO.- Se violenta en mi perjuicio el principio pro homine y Me causa agravio el Considerando Cuarto. Estudio de fondo.

En virtud de la multiplicidad de agravios que existe en el Recurso de Apelación y toda vez que como autoridad partidaria nos vemos a los principios que consigna el artículo cuarto del Reglamento de las Comisiones de Garantías y Disciplina, el cual nos mandata el comportamiento institucional de los miembros de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, en el ejercicio de sus funciones se ara bajo los principios de Legalidad, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Equidad, es necesario analizar cada uno de los agravios planteados y los que se derivan el escrito de impugnación a fin de dar contestación puntual a la parte recurrente.

e).- En cuanto a los agravios denominados CUARTO, CINCO y SEIS, podemos calificarlos como agravios deficientes pues no expresan ni la causa de impedir, lo que denota un desdén por su defensa realizando argumentos bajos e imprecisos que no ameritan mayor estudio..."

Dicho argumento erróneo me causa agravio al no entrar al estudio de cada uno de ellos tal y como los cito con anterioridad al decir que... **la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, en el ejercicio de sus funciones se ara bajo los principios de Legalidad, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Equidad, es necesario analizar cada uno de los agravios planteados y los que se derivan el escrito de impugnación a fin de dar contestación puntual a la parte recurrente.**

Luego entonces dice que estudiará cada uno de los agravios y concluye que no ameritan mayor estudio, violentando con ello el principio de exhaustividad al que está obligado y con ello todo el fallo que se impugna carece de argumentación jurídica e interpretación de la ley en consecuencia dicho fallo carece de motivación y fundamentación al que está sujeto toda resolución de autoridad. Lo anterior por tratarse de derechos protegidos y por ello debe llevarse acabo una interpretación extensiva y no restrictiva de mis Derechos Subjetivos Públicos fundamentales de asociación en Materia Política y de

Afiliación Política Electoral, que de no ser así implicaría desconocer los valores tutelados por las normas Constitucionales que los consagran y por ello deben ser ampliados y no restringidos, mucho menos suprimidos.

Por todo lo anterior deberá resolverse dejando sin efectos la resolución de que por esta vía se combate y se me restituya en el goce de mis Derechos de Afiliación de Convergencia.

..."

QUINTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que los agravios aducidos por los enjuiciantes pueden encontrarse o desprenderse de cualquier parte del escrito inicial de demanda y no necesariamente del capítulo particular de agravios, siempre y cuando en éstos se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad u órgano responsable. Lo anterior se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia publicada en las páginas 22 y 23 de la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

Asimismo, en términos del artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se resuelvan los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está compelida a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos

puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

El deber precisado está íntimamente vinculado con lo previsto en el artículo 9, apartado 1, inciso e), del mismo cuerpo legal, que impone a los demandantes la carga procesal de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados.

De tales dispositivos es posible concluir que la suplencia de la queja establecida en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral exige concomitantemente que, por un lado, en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

En atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es factible válidamente deducir los agravios no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificado formalmente como tal, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, en cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación

de preceptos normativos, pues, en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, y una vez adminiculados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente o recurrente.

Asimismo, es criterio constante de esta Sala Superior el que, a fin de impartir una recta administración de justicia, el juzgador deba analizar los escritos de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del promovente, mediante la correcta intelección de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo, así lo ha establecido en la tesis de jurisprudencia S3EL04/99, publicada en la *"Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"*, tomo jurisprudencia, páginas 182 y 183, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**

Del análisis integral del escrito de demanda por el que se promueve el presente medio de impugnación, se advierte que los puntos de disenso manifestados por la actora son los siguientes:

a) La actora aduce en sus agravios primero y segundo, que la autoridad responsable transgrede los artículos 14 y 16

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 de los Estatutos de Convergencia, ya que la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina del citado instituto político era incompetente para instaurar el procedimiento disciplinario en su contra.

Sostiene, que de acuerdo con el artículo 57, párrafo 2, de los Estatutos del mencionado partido político, las solicitudes para el inicio de los procedimientos disciplinarios, deben dirigirse en primera instancia, a la comisión de garantías y disciplina del comité al cual pertenezca la afiliada o el afiliado que será sometido al procedimiento y, en el caso de los integrantes de órganos dirigentes a la comisión de garantías y disciplina del nivel que corresponda, lo que le permite establecer que la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina de Convergencia en Tamaulipas, la cual ordenó el inicio del procedimiento mencionado, carecía de competencia para ello, atento a que la actora desarrollaba actividades a nivel municipal pues al inicio de tal procedimiento, ostentaba el cargo de Presidenta del Comité Directivo Municipal en Matamoros, Tamaulipas.

Añade la enjuiciante que no obstante que la Comisión Estatal referida haya mencionado que su competencia se apoya en que el órgano de disciplina municipal se encontraba en receso, tal circunstancia no se encuentra probada, pues dicha Comisión no lo mencionó ni acreditó y, en cambio, sostiene que tal órgano no ha dejado de realizar actividades e

incluso exhibe una constancia relativa a la designación de Baldomero Guerra Flores como Presidente de la Comisión Municipal de Garantías y Disciplina de Matamoros, Tamaulipas, por lo que con la actuación de la autoridad incompetente se vulneró su garantía de defensa, así como su derecho de afiliación en materia político electoral, al haberse ordenado su expulsión de Convergencia.

Señala también, que se transgrede en su perjuicio el principio de legalidad toda vez que la autoridad que conoció y substanció el procedimiento en su contra, debió enviar las constancias atinentes a la Comisión Municipal de Garantías y Disciplina de Matamoros, Tamaulipas, pues de acuerdo con la normatividad estatutaria, quien debe conocer en primera instancia de un procedimiento disciplinario, lo es el Comité al cual pertenezca la afiliada, en este caso, la Comisión Municipal al ser la actora dirigente del Comité Directivo de dicho nivel.

b) En los siguientes agravios, identificados con los números tres, cuatro y cinco, alega la parte actora esencialmente lo siguiente:

i) La resolución impugnada es ilegal, al establecer y reconocer la indebida integración de la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina.

ii) Al reconocerse la indebida integración de la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina debería por consecuencia,

determinarse que los frutos de la actuación de tal órgano partidista se encuentran viciados desde su raíz.

iii) Se transgrede el principio de exhaustividad, toda vez que la Comisión Nacional responsable dejó de analizar todos los planteamientos formulados en los agravios hechos valer en el recurso de apelación y, por tanto, faltó también a su obligación de fundar y motivar sus determinaciones.

Previo a analizar los agravios y para una mejor comprensión de los mismos, se trae a cuenta los siguientes antecedentes:

El veintitrés de junio de dos mil nueve, el Consejo Estatal de Convergencia Tamaulipas aprobó en su sesión ordinaria instaurar un procedimiento disciplinario en contra de María Rosa Pérez García, quien en ese momento ostentaba el cargo de Presidenta del Comité Directivo Municipal en la ciudad de Matamoros de la citada entidad federativa, lo cual hizo del conocimiento de la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina el diez de julio siguiente.

El trece de julio del presente año, la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina de Convergencia en Tamaulipas ordenó emplazar a María Rosa Pérez García al procedimiento disciplinario que se radicó con el número CEGTC/01/2009.

Seguidos los trámites de ley, dicho procedimiento disciplinario culminó con la resolución de cuatro de agosto de dos mil nueve, emitida por la Comisión Estatal mencionada,

34 SUP-JDC-2997/2009

en el sentido de decretar la expulsión de la actora, por considerar que vulneró diversos dispositivos de los Estatutos de Convergencia, circunstancia que estimó actualizada por la conducta desplegada por la actora en los medios de información locales.

Inconforme con lo anterior, la demandante interpuso recurso de apelación contra la resolución inmediatamente citada ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, quien registró el asunto con el número CNGD-RA-003/2009, mismo que resolvió el nueve de octubre del año en curso, determinando confirmar la resolución impugnada, es decir, la expulsión de la actora y ordenando al Consejo Estatal de Convergencia Tamaulipas, se abstuviera de realizar alguna suspensión provisional en perjuicio de la apelante.

Los agravios señalados serán analizados conforme al orden de prelación procesal que les corresponde.

Por cuestión de orden público, se analiza lo alegado por la actora, en el sentido de que la actuación de la responsable le irroga perjuicio pues el inicio del procedimiento que le fue instaurado, lo ordenó un órgano incompetente, ya que la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina no era la facultada de acuerdo a los Estatutos de Convergencia, para iniciar dicho procedimiento administrativo. Esto, porque conforme a la normatividad aplicable quien debió conocer de dicha denuncia en primera instancia, fue la Comisión Municipal de

Garantías y Disciplina en Matamoros, de acuerdo a lo que establece el artículo 57 de los Estatutos de Convergencia.

Es **fundado** y suficiente para revocar la resolución reclamada, el mencionado motivo de disenso.

Conviene tener presente que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental de los gobernados que todo acto que invada su esfera de derechos se emita por **autoridad competente** y contenga la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de tal acto y su posible afectación o molestia, así como que, los actos privativos se desarrollen mediante un procedimiento, en el cual se cumplan con las formalidades esenciales a efecto de respetar el derecho de defensa del afectado.

Por tanto, cualquier acto de esa índole para ser legal, entre otros requisitos, exige ser emitido por un órgano con atribuciones legales para hacerlo y que exista un procedimiento previo en que se satisfagan las formalidades esenciales, para permitir al gobernado conocer la causa de la afectación o el hecho que se le atribuye y, con ello, permitirle fijar su postura, presentar pruebas y objetar las de cargo y, sobre esa base, que se emita la determinación correspondiente.

36 SUP-JDC-2997/2009

Además, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora, si las normas incluyen diversos supuestos, se debe precisar con claridad y detalle, el apartado o fracción en que apoya la actuación, al tiempo en que se expongan las razones de hecho que justifican el surtimiento del supuesto de la norma, todo a efecto de no dejar al gobernado en estado de indefensión, ya que en caso contrario, no se le otorgaría la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, si es o no conforme a la ley, para que esté en aptitud de alegar en su defensa.

En el caso, concretamente a fojas 320 a 323 del expediente en que se actúa, obra copia certificada del acuerdo de recepción de diez de julio de dos mil nueve, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina del Partido Convergencia en Tamaulipas, mediante el cual se advierte que el Secretario de dicha comisión, da cuenta al Presidente que el veintitrés de junio del presente año, el Consejo Estatal de Convergencia Tamaulipas, aprobó en su sesión ordinaria remitir un acuerdo a través del cual solicita el inicio de un procedimiento sancionador en contra de María Rosa Pérez García, por supuestas violaciones al Estatuto del citado instituto político.

37 SUP-JDC-2997/2009

El acuerdo inmediatamente mencionado, señala que el Consejo Estatal denunciante apoyó su solicitud de inicio de procedimiento en lo que establece el artículo 57 numerales 1 y 2 de los Estatutos, por lo que, con fundamento en dicho dispositivo, además de la cita de los artículos 1, 55, 56 y 58 de los mencionados Estatutos, así como 1, 2, 4, 11 y 19 del Reglamento de las Comisiones de Garantías y Disciplina, acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave CEGTC/01/2009; así como turnar el expediente al comisionado correspondiente y dar vista a la denunciada con el fin de favorecer su garantía de audiencia.

Es necesario señalar que los artículos 1, 55, 56 y 58 de los mencionados Estatutos, así como 1, 2, 4, 11 y 19 del Reglamento de las Comisiones de Garantías y Disciplina citados por el órgano partidista, no guardan relación alguna con la competencia para conocer y substanciar el procedimiento disciplinario previsto en los Estatutos del Partido Convergencia, razón por la que resulta innecesario abordar su análisis, sino únicamente del numeral que en concreto aborda dicho tópico.

En ese sentido, el artículo de los Estatutos del Partido Convergencia con apoyo en el cual se acordó dar inicio al procedimiento respectivo y en el cual apoyó su actuación tanto la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina como la Comisión Nacional responsable, que dispone lo siguiente:

“Artículo 57

Del Procedimiento Disciplinario

1. El inicio de un procedimiento disciplinario puede ser solicitado por cualquier órgano dirigente del partido, independientemente de que la afiliada o el afiliado cuyo comportamiento sea objeto de la instancia, forme parte o no de dicho órgano. El escrito inicial de la demanda deberá estar debidamente motivado y fundado.

2. Las solicitudes para el inicio de los procedimientos disciplinarios son dirigidas, en primera instancia, respectivamente, a la Comisión de Garantías y Disciplina del comité al cual pertenezca la afiliada o el afiliado que será sometido al procedimiento; en el caso de los integrantes de órganos dirigentes, a la Comisión de Garantías y Disciplina del nivel que corresponda.

3. La comisión competente, en cuanto reciba la solicitud, la notificará al interesado, indicando claramente los hechos imputados.

4. La audiencia inicial tendrá lugar dentro de los tres primeros meses de haberse iniciado el procedimiento disciplinario, ante una comisión compuesta por un número de tres a cinco miembros que la Comisión de Garantías y Disciplina elija internamente, según reglas y criterios que establezca el reglamento.

5. Si el término para la audiencia prevista en el inciso anterior, no es respetado, el órgano solicitante o el interesado pueden dirigirse a la Comisión de Garantías y Disciplina del nivel inmediato superior, y si el incumplimiento es cometido por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, se dirigirá al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para que la requiera.

6. La afiliada o el afiliado tendrá derecho a conocer cuáles son los hechos sobre los que se funda la acusación.

7. El Presidente de la Comisión de Garantías y Disciplina establecerá con suficiente anticipación el día y la hora de la audiencia; dispondrá el citatorio al militante bajo procedimiento, así como de los eventuales testigos.

8. El presidente de la Comisión que conozca del procedimiento comunicará a las partes el día, el lugar y la hora acordados para que tenga verificativo la audiencia. El Comité Ejecutivo o Directivo que haya solicitado la apertura del procedimiento puede designar a un representante para que ilustre sobre los motivos de la solicitud.

9. La comisión encargada del procedimiento disciplinario verificará en la audiencia si subsiste la causa que motivó el procedimiento; analizará la solicitud y evaluará las pruebas que hayan sido oportunamente ofrecidas y presentadas por

las partes; escuchará sus argumentos y evaluará objetivamente el asunto.

10. Al concluir la audiencia, los miembros de la Comisión tomarán, en una reunión deliberativa privada, la decisión que corresponda, salvo que existan pruebas pendientes por desahogar o diligencias por practicar. La Comisión, en caso de existir la necesidad de audiencias posteriores, deberá pronunciar la resolución correspondiente en un término de quince días hábiles.

11. Las resoluciones de las Comisiones podrán ser apeladas a la instancia de nivel superior, salvo las emitidas por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, que tendrán carácter de inatacables e inapelables. Las apelaciones deberán ser interpuestas dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

12. En todo caso las partes se sujetarán a lo dispuesto por el procedimiento establecido por el Reglamento de Garantías y Disciplina, que fijará lo relativo a notificaciones, plazos, apercibimientos, periodo probatorio y resoluciones.

..."

El artículo 57 numeral 1 de los Estatutos transcrito, se refiere a que el inicio de un procedimiento disciplinario podrá ser solicitado por cualquier órgano dirigente del partido, con independencia de que la persona denunciada (afiliado o afiliada) forme parte o no, de dicho órgano, así como que el escrito de denuncia deberá estar fundado y motivado.

Por su parte, el numeral 2 del dispositivo en comento establece, que las solicitudes para el inicio de los procedimientos disciplinarios, deberán ser dirigidos en primera instancia a la Comisión de Garantías y Disciplina del comité al cual pertenezca la afiliada o el afiliado que será sometido al procedimiento, y que en el caso de los integrantes de órganos dirigentes a la Comisión de Garantías del nivel que corresponda.

40 SUP-JDC-2997/2009

Lo anterior pone de manifiesto que los apartados del artículo citado se refieren al origen del procedimiento disciplinario, así como la legitimación para iniciar dicho procedimiento, asimismo que los sujetos legitimados para incitar el inicio de un procedimiento disciplinario son los órganos dirigentes de Convergencia, mismos que deben encontrarse constituidos y ser canalizados a la Comisión de Garantías y Disciplina del nivel que corresponda es decir, municipal, estatal o nacional, que son los contemplados por los Estatutos en comento.

En ese tenor, de las constancias enviadas por la comisión responsable, mediante el cual se solicitó a la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina iniciara procedimiento disciplinario en contra de la ahora promovente, se obtiene que dicha solicitud provenía del Consejo Estatal de Convergencia Tamaulipas.

Por otro lado, debe decirse que no existe constancia fehaciente o manifestación respecto de algún impedimento por parte del órgano de garantías municipal para conocer del presente asunto, pues incluso la propia Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora, sostuvo que se encontraba acreditado en autos que la Comisión de Garantías y Disciplina del Municipio de Matamoros estaba debidamente constituida, esto debido a que del acta de la asamblea ordinaria de Convergencia Matamoros de quince de mayo de

dos mil ocho, se apreciaba el nombramiento de diversas personas como integrantes de ese órgano.

Asimismo resulta un hecho no controvertido por las partes, que al momento del inicio del procedimiento que nos ocupa, la actora se encontraba afiliada al Partido Convergencia en el Municipio de Matamoros, Tamaulipas y que ostentaba el carácter de Presidenta del Comité Directivo Municipal en tal entidad.

Así la cosas, asiste razón a la actora en cuanto argumenta que, al tener el cargo mencionado en el Comité Directivo Municipal en Matamoros, Tamaulipas, por el Partido Convergencia, el Consejo Estatal denunciante debió presentar la solicitud de inicio de procedimiento ante la Comisión Municipal de Garantías y Disciplina en Matamoros y que debió ser precisamente tal órgano municipal, quien debía substanciar en primera instancia el procedimiento referido.

Esto es así, pues existe disposición al respecto que establece de manera expresa que el inicio de los procedimientos disciplinarios deberá hacerse por parte de la Comisión de Garantías y Disciplina del Comité al cual pertenezca la afiliada que se denuncia y que para el caso de los integrantes de órganos dirigentes como en la especie acontece (Presidenta del Comité Directivo Municipal) deben sustanciarse por la Comisión de Garantías y Disciplina del

42 SUP-JDC-2997/2009

nivel que corresponda, o sea municipal, estatal y nacional respectivamente.

Lo que precede encuentra sustento en que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que expresamente faculten a la autoridad para emitir sus actos, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En congruencia con lo anterior, es un requisito esencial y una obligación de la responsable, fundar en los actos que de ella provengan, su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la **autoridad facultada legalmente para ello** dentro de su respectivo ámbito de competencia.

Por tanto, para considerar que se cumple con la garantía establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise su competencia y ésta sea la debidamente aplicable con base en

43 SUP-JDC-2997/2009

la ley, reglamento, decreto, acuerdo o Estatuto que le otorgue la atribución ejercida.

En consecuencia, de acuerdo a lo antes precisado, la denuncia de origen debió ajustarse a las reglas de procedimiento previstas en el artículo 57 de los Estatutos de Convergencia, a fin de que la Comisión Municipal de Garantías y Disciplina diera inicio al procedimiento sancionatorio incoado a la promovente para su resolución en primera instancia, lo cual no sucedió en el presente caso.

Por ello, debido a que de autos no se advierte algún motivo fundado por el cual conociera del asunto la comisión estatal en lugar de la del nivel que correspondía, es decir, la municipal, es que deviene ilegal desde su origen el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la actora y, por ende, se debe dejar sin efectos todo lo actuado al haberse seguido dicho procedimiento ante autoridad incompetente de origen.

Por las razones anteriores y dadas las violaciones en que incurrió la responsable, se declara **fundado** el agravio en estudio y, por consecuencia, lo procedente es revocar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia Partido Político Nacional, en el expediente número CNGD-RA-003/2009, emitida el nueve de octubre del año en curso, y declarar nulo todo el procedimiento sancionatorio llevado a cabo por los órganos partidistas del partido Convergencia.

44 SUP-JDC-2997/2009

Debido a que la promovente ha colmado su pretensión inicial, se hace innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia Partido Político Nacional, en el expediente número CNGD-RA-003/2009, de nueve de octubre del año en curso, y se declara nulo todo el procedimiento sancionatorio llevado a cabo por los órganos partidistas del citado instituto político, en términos de lo expuesto en el Considerando Quinto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: personalmente, por conducto de la Sala Regional con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la actora, en el domicilio indicado en autos para oír y recibir notificaciones; **por oficio,** con copia certificada de esta resolución, a las Comisiones Nacional y Estatal de Garantías y Disciplina en Matamoros, Tamaulipas, ambas de Convergencia Partido Político Nacional, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

